

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 336

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES NROS. 3 Y 1 EN MAYORIA S/
AS. Nº 358/05 (PROY. DE LEY DE CUNÍCOLA), ACONSEJANDO SU SAN-
CIÓN.

Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

As 336/06



S/Asunto 358/05.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárese de Interés Provincial el consumo de carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura, y toda actividad industrial, artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma.

Artículo 2º.- La cría y explotación del conejo con fines comerciales o industriales se realizará según las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten a tal efecto.

Artículo 3º.- Créase el Registro Oficial de Productores y Acopiadores Cunicolas, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los productores cunicolas que posean como mínimo veinte (20) vientres (conejas madres reproductoras) y ⁽³⁾ machos reproductores. _{tres}

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en consecuencia se dicten será la Secretaría de la Producción, pudiendo ~~éstos~~ celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos y/o privados, ^{en} relación ~~con~~ con la actividad cunícola.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para:

- Difundir y promover la explotación racional de la Cunicultura;
- Difundir y promover las cualidades de la carne de conejo para la salud humana, impulsando el consumo de la misma desde comedores provinciales y municipales, hospitales provinciales y geriátricos, además de procurar la información e incentivo para aumentar el consumo en la sociedad a través de entidades intermedias;
- Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias;
- Impulsar, apoyar y realizar la investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de origen cunícola;
- Apoyar el incremento y las actividades de las Asociaciones y Cooperativas de productores cunicolas locales;
- Asesorar y Capacitar a los Productores en actividad y a los que quieran iniciarse en el manejo, sanidad, alimentación, instalación más adecuada para la



- zona, selección de reproductores y comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura;
- g) Efectuar los respectivos controles y arbitrar los medios necesarios para que los productos obtenidos puedan ser procesados en la zona y/o exportados por puertos de la Provincia, procurando incorporar en ellos la Certificación de Origen;
 - h) Coordinar con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y las municipalidades, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, medidas profilácticas, barreras sanitarias, tránsito y control higiénico sanitario de los conejos, como así también de los establecimientos de faena e industrialización;
 - i) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidades nacionales o privadas, Escuelas Agrótécnicas de la Provincia e Institutos oficiales o privados de investigación o producción;
 - j) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad genética provenientes de otras regiones del país, u otros países, a efectos de lograr un constante mejoramiento genético de los planteles;
 - k) Implementar sistemas de control de sustancias prohibidas, tanto en el alimento balanceado destinado a la alimentación de los conejos, como en el producto faenado o elaborado para consumo interno y externo.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicten;
- b) Ordenar y mantener actualizados los Registros de Productores y Acopiadores Cunicolas;
- c) Coordinar el relevamiento y recopilación de datos estadísticos de la actividad llevada a cabo en la Provincia a fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planificaciones y evaluaciones del sector cunícola provincial;
- d) Asesorar y capacitar mediante el dictado de cursos a productores y personas interesadas en iniciarse en la producción cunícola o actividades asociadas a la misma;
- e) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos;
- f) Resolver los casos y situaciones no previstas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 7°.- Se entiende por Granja Cunícola al establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejos, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes. Las granjas cunícolas se clasificarán según su finalidad productiva, en tres (3) tipos:

- a) **GRANJAS DE SELECCIÓN O CABAÑAS:** Son aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras cuyo objetivo es, fundamentalmente, la obtención de animales de pura raza para la producción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario.
- b) **GRANJAS DE MULTIPLICACION:** Son aquellas donde se realiza el cruzamiento de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o la venta de reproductores.
- c) **GRANJAS DE PRODUCCION:** Son aquellas que destinan todo el producto de la explotación al sacrificio para el aprovechamiento de la carne, la piel y el pelo; como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo angora.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, promoverá las siguientes acciones:

- a) Eximir del pago de tributos provinciales a los establecimientos cunícolas, por el término de cinco (5) años a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Productores y Acopiadores Cunícolas que por la presente ley se crea;
- b) Proponer al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la creación de líneas de créditos de fomento, destinados a financiar la radicación, instalación y desarrollo de granjas cunícolas, como así también proyectos de industrialización asociados a la actividad.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo implementará los medios de selección de dos (2) representantes de la Provincia, Titular y Suplente, para integrar la Comisión Nacional de Cunicultura e informar su nominación por escrito a la Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación propondrá y gestionará los medios para la creación en la Provincia de una **GRANJA CUNÍCOLA DE SELECCIÓN Y MULTIPLICACIÓN** para la producción y venta de reproductores y/o semen de alto valor genético, de manera de asegurar a los productores provinciales el acceso al material genético de excelencia. La administración y producción de dicha granja estará a cargo de organismos estatales o productores privados, los que podrán celebrar convenios con escuelas agrotécnicas para optimizar su implementación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

*Mano de
D. S. P. C.
09/11/03*



Artículo 11.- Es obligatoria la denuncia de todo brote infecto-contagioso que se origine en los establecimientos cunícolas. Los ejemplares afectados deberán ser eliminados mediante el sistema de cremación.

Artículo 12.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en el decreto reglamentario será pasible de las sanciones que se establezca en el mismo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de su sanción.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

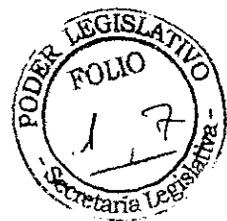
1

DAMIAN A. LÖFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



PODER. LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

13 SET. 2006

MESA DE ENTRADA

Nº 336 Hs. 17⁰⁰ FIRMA

S/Asunto N° 358/05.-

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 3 y 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N°3 de Obra Pública, Servicios Públicos, Transporte. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna) Turismo. Energía y Combustibles y N°1 de Legislación General, Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; han considerado el Asunto N° 358/05, Proyecto de Ley de Cunicola y; en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 13 de Septiembre de 2006.-

[Handwritten signatures and stamps]

DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 358/05.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 13 de Septiembre de 2006.-

MIGUEL ANGELO PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

DAMIANA A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto 358/05.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Declárese de Interés Provincial el consumo de carne de conejo y la promoción, explotación, fomento y desarrollo de la cunicultura y toda actividad industrial, artesanal y comercial relacionada directa o indirectamente con la misma.

Artículo 2º.- La cría y explotación del conejo con fines comerciales o industriales se realizará según las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten a tal efecto.

Artículo 3º.- Créase el Registro Oficial de Productores y Acopiadores Cunícolas, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los productores cunícolas que posean como mínimo veinte (20) vientres (conejas madres reproductoras) y 3 machos reproductores.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en consecuencia se dicten será la Secretaria de la Producción, pudiendo estos celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos y/o privados relacionada con la actividad cunícola.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la Cunicultura.
- b) Difundir y promover las cualidades de la carne de conejo para la salud humana, impulsando el consumo de la misma desde comedores provinciales y municipales, hospitales provinciales y geriátricos, además de procurar la información e incentivo para aumentar el consumo en la sociedad a través de entidades intermedias.
- c) Adoptar las medidas necesarias a los fines de promover la industrialización, comercialización interna o externa y el consumo de los productos y subproductos derivados de la cría de conejos. Estas acciones podrán implementarse a través de entidades intermedias.
- d) Impulsar, apoyar y realizar la investigación, experimentación y enseñanza tanto privada como estatal, para lograr el mejoramiento de los productos de origen cunícola.
- e) Apoyar el incremento y las actividades de las Asociaciones y Cooperativas de productores Cunícolas Locales.
- f) Asesorar y Capacitar a los Productores en actividad y a los que quieran iniciarse en el manejo, sanidad, alimentación, instalación mas adecuada para la



- zona, selección de reproductores y comercialización de los productos y subproductos de la cunicultura.
- g) Efectuar los respectivos controles y arbitrar los medios necesarios para que los productos obtenidos puedan ser procesados en la zona y/o exportados por puertos de la provincia, procurando incorporar en ellos la Certificación de Origen.
 - h) Coordinar con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y las municipalidades, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, medidas profilácticas, barreras sanitarias, tránsito y control higiénico sanitario de los conejos, como así también de los establecimientos de faena e industrialización.
 - i) Realizar tareas de extensión e investigación técnica y científica en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidades nacionales o privadas, Escuelas Agrotécnicas de la provincia e Institutos oficiales o privados de investigación o producción.
 - j) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad genética provenientes de otras regiones del país, u otros países, a efectos de lograr un constante mejoramiento genético de los planteles.
 - k) Implementar sistemas de control de sustancias prohibidas, tanto en el alimento balanceado destinado a la alimentación de los conejos, como en el producto faenado o elaborado para consumo interno y externo.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicten.
- b) Ordenar y mantener actualizados los registros de Productores y Acopiadores Cunicolas.
- c) Coordinar el relevamiento y recopilación de datos estadísticos de la actividad llevada a cabo en la provincia a fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planificaciones y evaluaciones del sector cunícola provincial.
- d) Asesorar y capacitar mediante el dictado de cursos a productores y personas interesadas en iniciarse en la producción cunícola o actividades asociadas a la misma.
- e) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos.
- f) Resolver los casos y situaciones no previstas en la presente ley y su reglamentación.



Artículo 7°.- Se entiende por Granja Cunicola al establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de conejos, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes. Las granjas cunicolas se clasificarán según su finalidad productiva, en (tres) 3 tipos:

- a) **GRANJAS DE SELECCIÓN O CABAÑAS:** Son aquellas explotaciones de conejos de raza y líneas puras cuyo objetivo es, fundamentalmente, la obtención de animales de pura raza para la producción a través de la aplicación de programas adecuados de mejora genética y de control sanitario.
- b) **GRANJAS DE MULTIPLICACION:** Son aquellas donde se realiza el cruzamiento de razas puras, estirpes o líneas definidas y el producto obtenido se destina a la producción o la venta de reproductores.
- c) **GRANJAS DE PRODUCCION:** Son aquellas que destinan todo el producto de la explotación, al sacrificio para el aprovechamiento de la carne, la piel y el pelo; como así también al depilado o esquila para la obtención de pelo angora.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, promoverá las siguientes acciones:

- a) Eximir del pago de tributos provinciales a los establecimientos cunicolas, por el término de cinco (5) años a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Productores y Acopiadores Cunicolas que por la presente ley se crea.
- b) Propondrá al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la creación de líneas de créditos de fomento, destinados a financiar la radicación, instalación y desarrollo de granjas cunicolas, como así también proyectos de Industrialización asociados a la actividad.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo implementará los medios de selección de dos (2) representantes de la provincia, Titular y Suplente, para integrar la Comisión Nacional de Cunicultura e informar su nominación por escrito a la Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación propondrá y gestionará los medios para la creación en la provincia de una GRANJA CUNICOLA DE SELECCIÓN Y MULTIPLICACION para la producción y venta de reproductores y/o semen de alto valor genético, de manera de asegurar a los productores provinciales el acceso al material genético de excelencia. La administración y producción de dicha granja estará a cargo de organismos estatales o productores privados, los que podrán celebrar convenios con escuelas agrotécnicas para optimizar su implementación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 11.- Es obligatoria la denuncia de todo brote infecto contagioso que se origine en los establecimientos cunícolas. Los ejemplares afectados deberán ser eliminados mediante el sistema de cremación.

Artículo 12.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en el decreto reglamentario será pasible de las sanciones que se establezca en el mismo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días, contando a partir de su sanción.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DAIANA A. LÖFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 358/05.-

LISTADO DE FIRMANTES:

Leg. Rubén SCIUTTO

Leg. Damián LÖFFLER

Leg. Roberto FRATE

Leg. José MARTINEZ

Leg. Manuel RAIMBAULT

Leg. Miguel PORTELA

Leg. Nélica LANZARES